



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**25 DE OCTUBRE DE 2022**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Tramite</b>	Incidente de Nulidad
<b>Demandante</b>	COLMENA – AHORA BANCO CAJA SOCIAL BCSC
<b>Demandado</b>	EDGAR DE JESUS MARIN ZULUAGA CC 70.057.322 GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ CC 50.956.409
<b>Incidentista</b>	GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ CC 50.956.409
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-002-2002-00195-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	DECLARA NO PROBADA NULIDAD
<b>Auto (I)</b>	2785V

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad desde la presentación de la demanda o de manera subsidiaria desde la notificación de la demanda por indebida notificación, propuesta a través de apoderado por la codemandada Gregoria Josefa López Ramírez.

### I. DEL INCIDENTE.

Expuso el apoderado, que a los demandados no se les citó en debida forma, toda vez que la comunicación personal que se les envió es defectuosa, manifiesta que las notificaciones de la demanda inicial fueron enviadas a la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble embargado, pero sin indicar el número del apartamento, de ahí que los demandados jamás se enteraron de la existencia del proceso; manifiesta que, la empresa de correo certificado entregó informe de cambio de domicilio y que la notificación por parte de la oficina judicial declara que no existe, argumenta que se procedió a emplazar al único demandado en el momento señor EDGAR DE JESUS MARIN ZULUAGA, sin que se aclarará porque no se surtió la notificación personal; seguidamente expone que, el 19 de diciembre del

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



año 2008, el Juzgado de origen admitió reforma de la demanda, ordenando la notificación del curador ad litem del primer demandado y ordenando la notificación personal de la señora GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ, frente a lo cual la parte demandante manifestó, que en la notificación realizada por correo certificado se indicó que su representada no vivía o no trabaja en dicha dirección, y que aduce es totalmente falso puesto que para la época esa era la vivienda que habitaba con sus hijos y esposo.

Asimismo, aduce el profesional en derecho que, la publicación del edicto emplazatorio de la codemandada, no se evidencia en el expediente digital, razón por la cual no puede ejercer un control de legalidad frente a la misma; por otro lado, expone que el curador ad litem nombrado fue designado de manera unilateral por el Juzgado, sin que se cumplan las ritualidades propias para este tipo nombramiento, por tal motivo debió rechazarse su contestación.

Finalmente, expone que no se citó el acreedor hipotecario en debida forma y que la diligencia de secuestro es inexistente, por cuanto la secuestre nunca estuvo presente en la misma, ni ejerce funciones propias de su cargo en el inmueble.

## II. DEL TRASLADO.

De la solicitud de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto en escrito visible de folios 13 al 14 cuaderno del incidente. En síntesis, señaló, que la misma no tiene asidero factico, toda vez que, la dirección donde se notificó a la señora Gregoria Josefa López Ramirez se citó de forma completa, (anexa captura de pantalla), y a pesar de ello la respuesta fue “la persona no habita o trabaja”, como consecuencia de ello, se propició el emplazamiento de la misma; seguidamente aduce que, la manifestación hecha por el apoderado de la incidentista referente a que la codemandada vivía en el inmueble objeto de hipoteca para la fecha de notificación, es una aseveración sin sustento factico ni probatorio en el plenario, pues se reitera que de la certificación

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



de la empresa de mensajería el libertador, el resultado fue "NO HABITA NO TRABAJA", sin embargo, si hay prueba de que no habitaba el inmueble, puesto que, la diligencia de secuestro fue atendida por la señora Esther Isaza, quien manifestó ser familiar de la demandada; así las cosas manifiesta que los actos de notificación se cumplieron siguiendo las ritualidades propias de la legislación procesal que regía para la época, y que es evidente el intento por revivir una etapa procesal que se encuentra precluida, sin argumento ni fundamento probatorio alguno; finaliza su argumento exponiendo que en la diligencia de secuestro visible a folio 287 del expediente, reposa acta suscrita por la secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate, lo que es plena prueba de la comparecencia de la auxiliar de la justicia, y que el inmueble fue dejado en calidad de depósito, aclarando que el secuestro como medida cautelar en ningún momento despoja o afecta el derecho de dominio, razón por la cual solicita que se rechace de plano el incidente propuesto.

En orden a resolver, basten las siguientes,

### **III CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, como institución del derecho adjetivo es un instrumento garante de la realización del derecho fundamental del debido proceso, en tanto permite eliminar o enderezar irregularidades que atenten contra diferentes principios procesales y que tengan entidad tal, de afectar o amenazar el derecho fundamental al que se hizo alusión.

Nuestro ordenamiento procesal civil, bajo un régimen de taxatividad, consagra en el artículo 133, las causales que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, planteando de manera puntual las hipótesis en que ello puede tener lugar, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Entre las diferentes causales referidas, en el numeral 8 de la norma antes citada, se consagra como evento capaz de invalidar el proceso en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”* Como emerge con claridad de la disposición normativa transcrita, la indebida notificación del mandamiento de pago dentro del procedimiento ejecutivo da lugar a que se genere la nulidad de la actuación, siempre y cuando haya sido alegada por el afectado con ella, una vez tuvo conocimiento de su configuración, siendo requisito de esto que se acuda al proceso alegándola.

Pues bien, de regular lo concerniente a la notificación al demandado de la primera providencia proferida dentro del trámite procesal, para el caso, del mandamiento ejecutivo se encargan los artículos 315 a 320 del C.P.C., normas vigentes para la fecha en que debió surtirse tal actuación procesal, en el presente asunto, debiendo entonces estarse a dichos preceptos lo que a la notificación atañe.

Frente a la naturaleza y finalidad del acto procesal de la notificación es pertinente traer a colación el siguiente aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el particular, el cual es del siguiente tenor:

*“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico. Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso*

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley". Auto 132 del 29 de mayo de 2007.*

Según lo visto, la notificación, más que un acto meramente formal, tiene como exclusiva finalidad garantizar la publicidad de las actuaciones procesales y para el caso de esa primera providencia que se profiere en contra del demandado, con el fin de que pueda comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa.

En resumen, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. Sentencia C-783/04

#### **IV- CASO EN CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la demandada GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ, deprecó la nulidad de toda la actuación procesal adelantada dentro del proceso de la referencia, aduciendo la violación al derecho de defensa y contradicción, por cuanto la comunicación para notificación enviada a los demandados se hizo de manera defectuosa respecto de la dirección, toda vez que, la misma quedó incompleta al no indicarse el número de apartamento y que adicionalmente es falso lo allegado por la parte demandante frente a la notificación realizada a la codemandada, puesto que su representada en la época de la citación vivía con sus hijos y esposo en la dirección del inmueble hipotecado.

Pues bien, en el caso sub judice; se verifica por parte del Despacho que en la notificación realizada conforme al artículo 315 del C.P.C, legislación que

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



regía para la época, con fecha de entrega 2009/07/22, consumada a la señora Gregoria Josefa López Ramírez (folio 174 del copiado), fue enviada a la dirección: carrera 95 N° 49-09 piso 2, apto 201, con resultado certificado por la empresa de mensajería el Libertador "NO HABITA O TRABAJA", fue correctamente diligenciada en la dirección que se advierte en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria; seguidamente y conforme lo estipulaba el artículo anteriormente citado en su numeral 4° *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318"*; situación que para el caso en estudio ocurrió, toda vez que, según lo manifestado por la parte ejecutante (folio 173 del copiado), no se conocía otra dirección al cual enviar el respectivo citatorio; consecuencia de ello, y de conformidad con el artículo 318 del C.P.C, se publicó el edicto emplazatorio, obrante a folio 226 del plenario; seguidamente y por economía procesal se nombró como curador ad litem al Doctor Jorge Iván Taborda Bolívar, quien ya venía representando los intereses de la parte demandada en el presente asunto, contestando la demanda sin proponer excepciones.

De cara a lo anterior, este Juzgado no avizora una indebida notificación, toda vez que, las mismas, estuvieron de conformidad con lo estipulado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y en ese orden, cumplidos los presupuestos de los artículos 315 al 320, norma vigente para la época en que se libró el mandamiento de pago, razón por la que según los argumentos expuestos, se despachará desfavorablemente las suplicas del promotor del incidente, pues no se acreditó la configuración de la causal de nulidad por él deprecada, según lo que viene de estudiarse, pues frente a la afirmación expuesta en el numeral octavo, del incidente incoado por el apoderado de la parte incidentista (folio 4 cuaderno incidente), el cual reza: *"El día 18 de septiembre del año 2009 la parte demandante indica que frente al proceso de notificación que realizó por correo certificado indicaron que mi poderdante no vivía o trabajaba en dicha dirección, hecho que es completamente falso toda vez que era la vivienda que para la época*

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*habitaba junto con sus hijas y esposo"*, la misma carece de sustento fáctico y probatorio al interior del presente incidente, lo cual impide hacer un pronunciamiento de fondo frente a dicha aseveración.

Por otro lado, y en virtud del artículo 132 de Código General del Proceso, ejerciendo el respectivo control de legalidad y de saneamiento del proceso, no se advierte nulidades que deban decretarse por parte del Despacho, frente a las otras notificaciones realizadas al interior del proceso, ni tampoco se advierte inexistencia de la diligencia de secuestro, la cual obra a folio 287 del plenario suscrita por la que en ellos intervinieron.

## **V- CONCLUSIÓN.**

Con fundamento en lo anterior, al no darse los presupuestos de ley, se declarará infundada la nulidad promovida por la codemandada GREGORIA JOSEFA LÓPEZ RAMÍREZ, condenado en costas a la incidentista, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral primero del art. 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín (Ant.)

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la nulidad del proceso por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de la señora GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la incidentista GREGORIA JOSEFA LOPEZ RAMIREZ a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000).



**TERCERO:** En firme el presente auto, continúese con el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

MH

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9bfcdae7a4cd8653b166b597cfdb3659f03db35a33559f95160e1302eb758**

Documento generado en 25/10/2022 12:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**